



Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 31 de julio de 2020.-

VISTOS: El Tercer Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 13 de julio de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **Nº 606-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 29 de noviembre del 2017, el señor Santiago Javier Abata Reinoso Procurador Común de los señores: Jimmy Francisco Cueva Loayza, Carlos Alberto Garófalo Granizo, Ángel Alberto Jacho Chico, (en adelante “los actores”), presentaron una demanda laboral por despido intempestivo y pago de la diferencia del acta de finiquito, según el segundo contrato colectivo en contra de la Dirección General de Aviación Civil representada legalmente por el señor Ing. Luis Ignacio Carrera Muriel y en contra del Procurador General del Estado, (en adelante “los demandados”).
2. En sentencia emitida y notificada el 23 de agosto de 2018, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, rechazó la demanda por falta de prueba. La parte actora interpuso en audiencia recurso de apelación el cual fue admitido a trámite el 24 de septiembre del 2018.
3. En sentencia emitida y notificada el 30 de abril del 2019, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, aceptó el recurso de apelación deducido por la parte actora, revocó la sentencia subida en grado y dispuso: *la re liquidación del pago de la indemnización conforme el artículo 233 del Código del Trabajo relacionado con el artículo 20 y 21 del Contrato Colectivo, a cada uno de los actores le corresponde un valor adicional de un salario mensual por doce meses.*
4. El 08 de mayo del 2019, el actor y demandado interpusieron recurso de aclaración y ampliación de la sentencia antes mencionada, los cuales fueron negados en auto de fecha 22 de mayo del 2019 por los Jueces Provinciales.
5. El 06 de junio del 2019, los abogados de la parte demandada, Arturo Tintín Ávila, Xavier Landázuri Morales y Franks Muñoz Paredes, ofreciendo poder y ratificación de gestiones de Anyelo Patricio Acosta Arroyo, en calidad de Director General de Aviación Civil, interpusieron recurso de casación de la sentencia dictada el 30 de abril del 2019. Este fue



admitido en auto de fecha 27 de septiembre del 2019, por el conjuez nacional Róger Francisco Cusme Macías.

6. Mediante auto emitido y notificado el 27 de febrero del 2020, el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por el Dr. Roberto Guzmán Castañeda, juez nacional encargado (ponente); Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, jueza nacional; y, Dr. Julio Arrieta Escobar, juez nacional (e), resolvieron: “[...] *al no haber comparecido la parte recurrente en forma personal o a través de su abogado defensor debidamente acreditado con procuración judicial a la audiencia convocada, resuelve declarar el ABANDONO del recurso interpuesto por la parte demandada; y en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, se tiene por desistido el recurso de casación, dejando en firme la sentencia dictada en segunda instancia.*”
7. Finalmente, el 01 de junio de 2020, el Abg. Marlon Roberto Vinueza Armijos y el Dr. Guillermo Xavier Landázuri Morales, en calidades de Procuradores Judiciales del Director General y Representante Legal de la Dirección de Aviación Civil (en adelante “la accionante”) presentó Acción Extraordinaria de Protección, en contra del auto de abandono de fecha 27 de febrero del 2020, y de la razón de ejecutoria de fecha 9 de marzo de 2020. Por lo que el análisis únicamente se seguirá respecto del auto de abandono, que sí es objeto de acción extraordinaria de protección, en función de los artículos 94 de la Constitución y del 58 de la LOGJCC, porque pone fin al proceso.

II Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección se presentó el **01 de junio de 2020** por parte del Abg. Marlon Roberto Vinueza Armijos y el Dr. Guillermo Xavier Landázuri Morales, en calidades de Procuradores Judiciales del Director General y Representante Legal de la Dirección de Aviación Civil, en contra del auto emitido por el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **emitido y notificado el 27 de febrero de 2020**. Tomando en cuenta la Resolución No. 004-CCE-PLE-2020 de 16 de marzo de 2020, por la que se suspendieron a partir del día 17 de marzo de 2020 los plazos y términos previstos en la LOGJCC y la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, y la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 046-2020 en la que se resolvió restablecer el despacho interno de causas, y la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020 del 11 de junio del 2020 pero en vigencia desde el 15 de junio del 2020, esta Sala verifica que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



III Requisitos

9. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

10. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales contenidos en los siguientes artículos de la Constitución: 75 respecto a la tutela judicial efectiva, 76 numeral 7 literal l) sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y 82 referente a la seguridad jurídica.
11. El accionante alude sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, transcribiendo la parte resolutive del auto de archivo y citas jurisprudenciales constitucionales mencionando: *"Todas estas jurisprudencias constitucionales debía [sic] ser analizadas por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, así como la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas; ya que su sentencia emitida el 30 de abril de 2019, las 09h15 tampoco se encuentra motivada, [...]."*
12. Referente a la tutela judicial efectiva, el accionante cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional y alegando: *Denegada la justicia y defensa de la Dirección General de Aviación Civil, por parte de la aludida Sala Especializada, quedo en el limbo, la argumentación de que la Dirección General de Aviación Civil [...] es así que la Institución cumplió con su deber de liquidar a los ex trabajadores, de conformidad con lo que establecían las normas vigentes a la época de desvinculación, ante lo cual la Sala Multicompetente hace caso omiso, ya que toma como prueba el contrato colectivo que a la fecha de la liquidación no existía, instrumento que se encontraba en negociación respectiva entre la Dirección General de Aviación Civil y el Comité Central Único de Trabajadores de la Institución; y, el que se encontraba vigente era el suscrito el 20 de agosto de 2014.[...] por ende existió un evidente error en la valoración de la prueba, siendo lo correcto el Contrato Colectivo de trabajo, suscrito en el año 2014, del cual los actores formaban parte del mismo, causando un perjuicio para la Institución puesto que no se encontraba presupuestado el pago de esos rubros."*
13. El accionante se refiere a una supuesta vulneración a la seguridad jurídica citando nuevamente casos jurisprudenciales y mencionando: *"En el Auto emitido, el jueves 27 de febrero de 2020, [...] Auto de ejecutoria por imperio de la Ley, de lunes 09 de marzo de 2020, los Doctores: Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional (E); Julio Enrique Arrieta Escobar, Juez Nacional; y doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, de la*



Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que imposibilitaron la correcta defensa institucional, a fin de hacer frente a la sentencia emitida el 30 de abril de 2019, [...] por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; así como el Auto de 22 de mayo de 2019[...] en el cual se niega el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia, dictado por esta Sala, es decir han coartado el ejercicio de defensa de la Dirección General de Aviación Civil..”

14. Finalmente, solicita: *“Que se revoque y se deje sin efecto, el Auto emitido, el jueves 27 de febrero de 2020[...] y, Auto de ejecutoria por imperio de la Ley, de lunes 09 de marzo de 2020 [...] a cargo de los integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que imposibilitaron la correcta defensa institucional [...].”*

V

Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
16. Como se demuestra en los párrafos 11, 12 y 13 de este auto, se aprecia que el accionante omitió explicar cómo se habría producido la violación a sus derechos por acción u omisión del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y por el contrario cita jurisprudencia y extractos de la sentencia de segunda instancia como del auto de archivo. En consecuencia, el accionante no justificó la relación directa e inmediata, entre la acción judicial y las supuestas vulneraciones. De igual manera, en el párrafo 12 el accionante alude a una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, refiriéndose a la valoración de la prueba por parte de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
17. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que en el presente caso no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción de la autoridad judicial; incumpliendo con la disposición del numeral 1¹ e incurriendo en la causal del numeral 5² del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías

¹ **Art. 62.-** Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*

2. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*



Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo una acción de este tipo inadmisibles. Consiguientemente, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI
Decisión

18. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **606-20-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de julio de 2020.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN